



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Notas:

Entrada en vigor 1 de enero de 1.990 (BOP 14-12-1989).

Introducción art 3 (BOP 23-04-2004).

Artículo 1 Gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2 Tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0,56 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,60 por 100.

Artículo 3 Gozarán de exención

1. Recibos:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos (3,61 euros). A estos efectos se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en el mismo municipio, de acuerdo con el artículo 78.2 de la LRHL.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimo (3,61 euros).



Liquidaciones:

- c) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a diez euros (10 euros). A estos efectos se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en uno solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en el mismo municipio, de acuerdo con el artículo 78.2 de la LRHL.

- d) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a diez euros (10 euros).

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.